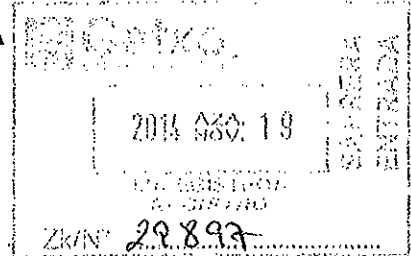


**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 3 DE BILBAO**
**BILBOKO ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIEN 3
ZK.KO EPAITEGIA**

BARROETA ALDAMAR 10-5ª PLANTA - C.P./PK: 48001

Tel.: 94-4016704
Fax: 94-4016990

N.I.G. P.V./ IZO EAE: 48.04.3-13/001984
N.I.G. CGPJ / IZO BJKN :48.020.45.3-2013/0001984
Proced.abreviado / Prozedura laburtua 309/2013



Demandante / Demandatzailea: [REDACTED]
Representante / Ordezkaría:

Administración demandada / Administrazio demandatua: AYUNTAMIENTO DE GETXO
Representante / Ordezkaría:

ACTUACION RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA:
EL DECRETO 3002/2013 EMITIDO POR LA ALCALDÍA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GETXO
EL 28 DE JUNIO DE 2.013 POR EL QUE SE DESESTIMA EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA EL EXPEDIENTE SANCIONADOR 24/2013

CEDULA DE NOTIFICACION

JAKINARAZPEN-ZEDULA

En el recurso contencioso - administrativo de referencia, se ha dictado la resolución que a continuación se reproduce:

Aipatutako administrazioarekiko auzi-errekurtsoan, hurrengo ebazpena eman da:

SENTENCIA Nº 219/2014

En BILBAO (BIZKAIA), a once de noviembre de dos mil catorce.

El/La Sr/a. D/ña. FERMINA PITA RASILLA, MAGISTRADO del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 3 de BILBAO (BIZKAIA) ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 309/2013 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna: EL DECRETO 3002/2013 EMITIDO POR LA ALCALDÍA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GETXO EL 28 DE JUNIO DE 2.013 POR EL QUE SE DESESTIMA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL EXPEDIENTE SANCIONADOR 24/2013.

Son partes en dicho recurso: como recurrente [REDACTED], representado/a y dirigido/a por el Letrado/a HAYMAR FERNANDEZ SANCHEZ ; como demandada AYUNTAMIENTO DE GETXO, representado/a y dirigido/a por el Letrado/a

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimo pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase una Sentencia estimatoria del recurso contencioso administrativo interpuesto.

SEGUNDO.-Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, señalándose día y hora para la celebración de la vista, con citación de las partes a las que se hicieron los apercibimientos legales, así como requiriendo a la administración demandada, la remisión del expediente. A dicho acto compareció la parte recurrente, afirmando y ratificándose en su demanda.

TERCERO.-En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto de impugnación del presente recurso contencioso administrativo es el Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Getxo, de fecha 28 de junio de 2013 por el que confirma la imposición de una sanción al recurrente en el expediente sancionador 24/2013.

SEGUNDO.- La demandante suplica se dicte sentencia por la que estimando la presente demanda contencioso administrativa se acuerde la nulidad o anulabilidad y la disconformidad en derecho del Decreto recurrido, se deje sin contenido y con cuanto demás hubiere lugar en derecho, de conformidad con los preceptos invocados con la correspondiente condena en costas. Fundamenta su pretensión alegando que aplicación indebida del art 47.3.c de la Ley 18/98 de 25 de junio, falta de motivación y desproporción de la sanción. Existe una evidente disconformidad con la clasificación de la sanción administrativa y la interpretación dada por la Administración la Administración considera que existe una infracción por vulneración del art 20.1 a) en relación con los arts 46.2.c) y 47.3.c) de la Ley 18/98 de 25 de junio al interpretar el art 47,3,c), se presupone, que dicha conducta causa un riesgo o perjuicio grave para la salud. Lo cierto es que dicha ley considera dichas conductas como infracción grave cuando causen riesgo o perjuicio grave para la salud, debe concluirse que el legislador reconoce que aquellas no siempre conllevan un riesgo o perjuicio grave para la salud interpretación corroborada por la redacción del art 47.2.d) que determina como infracciones leves d) cualquier otro incumplimiento previsto en la presente ley que no se tipifique como infracción grave o muy grave.

Alega falta de motivación que justifique la aplicación de la infracción grave en lugar de la leve. Se han incumplido los arts 54 y 89 de la LRJAP y PAC. Alega la aplicación indebida del art 51 de la Ley 18/98 de 25 de junio falta de motivación, falta de graduación y desproporción de la sanción. señalando que la Administración procede a aplicar la sanción que está prevista para los establecimientos de hostelería y comercio que supone una multa de 3.005 euros sanción que

resulta desproporcionada. Aplicación indebida de l art 52.1.b) de la Ley 18/98 falta de motivación y desproporción de la sanción . No debe merecer igual reproche sancionador la entrega de una botella a una persona de 40 años que una de 20 años.

La Administración demandada suplica se dicte sentencia que desestime el presente recursos contencioso administrativo declarando la conformidad a derecho de la resolución impugnada.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de la Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y, en especial en su artículo 137, a la doctrina jurisprudencial pacífica sobre el valor probatorio de las denuncias en el procedimiento administrativo sancionador común, de la que es exponente, entre muchas otras, la sentencia del Tribunal Constitucional 341/1993, al declararse en ella que " es doctrina reiterada de este Tribunal que la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento administrativo sancionador, garantizando el derecho a no sufrir sanción que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria sobre la cual el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad» (STC 212/1990, fundamento jurídico 5.º) ", y al reiterarse en la misma que el principio de presunción de inocencia impide atribuir fehaciencia "a las declaraciones suscritas por los agentes de la autoridad que versen sobre «hechos» que los propios agentes «hubieren presenciado», pero sí es patente que da relevancia probatoria, en el procedimiento administrativo sancionador, a tal relato fáctico (al margen claro está cualesquiera valoraciones hechas por los agentes al redactar sus «informaciones »). Este reconocimiento de relevancia probatoria a lo aseverado, en debida forma, por los agentes no tiene una fuerza de convicción privilegiada que llegara a prevalecer, sin más, frente a lo alegado por el expedientado o frente a cualesquiera otros medios de prueba o que se impusiera -incluso al margen de toda contraria alegación o probanza- sobre la apreciación racional que acerca de los hechos y de la culpabilidad del expedientado se hubiera formado la autoridad llamada a resolver el expediente ".

En el caso concreto que nos ocupa y dado el principio de presunción de inocencia desplaza sobre la Administración sancionadora la carga de probar los hechos que integran la infracción y sus circunstancias examinadas Hay que recordar que el artículo 137.3 de la Ley 30/1.992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común dispone que "Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados".

Se hace aquí necesario señalar que el demandante reconoce que suministra el alcohol a la menor, creyendo que era mayor de edad, lo cierto es que ello no permite exculparle de responsabilidad, ya que tenía que haber conocido las razones por las cuales le había pedido el favor de comprar una botella de alcohol, una persona que había conocido minutos antes, y que esta permaneciera fuera del establecimiento.

El artículo 127 LRJPAC establece: "1. La potestad sancionadora de las Administraciones Públicas, reconocida por la Constitución, se ejercerá cuando haya sido expresamente atribuida por una norma con rango de Ley, con aplicación del procedimiento previsto para su ejercicio y de acuerdo con lo establecido en este Título. 2. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos administrativos que la tengan expresamente atribuida, por disposición de rango legal o reglamentario, sin que puede delegarse en órgano distinto. 3. Las disposiciones de este Título no son de aplicación al ejercicio de las Administraciones Públicas de su potestad disciplinaria respecto del personal a su servicio y de quienes estén vinculados a ellas por una relación contractual".

Este principio está directamente relacionado con el principio de tipicidad, regulado en el artículo 129 LRJPAC con el siguiente tenor literal: "1. Solo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del Ordenamiento Jurídico previstas como tales infracciones por una Ley. Las infracciones administrativas se clasificarán por la Ley en leves, graves y muy graves. 2. Únicamente por la comisión de infracciones administrativas podrán imponerse sanciones que, en todo caso, estarán delimitadas por la Ley. 3. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo podrán introducir especificaciones o graduaciones al cuadro de las infracciones o sanciones establecidas legalmente que, sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites de las que la Ley contempla, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes. 4. Las normas definidoras de infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica".

El análisis de las exigencias del principio de legalidad no es posible sin valorar las circunstancias del principio de tipicidad, en este caso el demandante el día 16 de febrero de 2013 a las 20:46 horas adquiere en el Supermercado BM, sito en la av de Algorta de Getxo, una botella de Vodka que posteriormente facilita a una menor de edad. Dichos hechos son constatados por agentes de la Policía Municipal que le intervienen la botella, el art 47.3c) de la Ley 18/98 tipifica como infracción el incumplimiento de las limitaciones a suministro y venta de bebidas alcohólicas establecidas en el art 20 en el que se dispone que no se permitirá la venta y suministro de bebidas alcohólicas a personas menores de 18 años. El art 47.c) califica esta infracción como grave y estas podrán ser sancionadas con multa de 3005 euros hasta 15,025,30 euros. Estos hechos no pueden encajarse como pretende la actora en el art 47.2.d) que determina como infracción leve cualquier otro incumplimiento de esta Ley que no se tipifique como muy grave o grave. Sin embargo, si bien es cierto que en un examen minimalista de los hechos, es solo una botella de alcohol y facilitada por una persona particular de 20 años como el efectuado por la demandante, y su sanción pudiéramos pensar que se parte de una sanción mínima objetivamente importante, pero no se puede soslayar que es una Ley la que la establece y salvo que se considere inconstitucional, obliga a su cumplimiento.

En cuanto a la falta de motivación hay que recordar que no cabe entender que se haya producido infracción de lo dispuesto en el art. 54 de la LRJ-PAC, que contempla el requisito a cumplir en las resoluciones de la "motivación", entendiéndose por tal la causa jurídica tenida en cuenta como base de la medida adoptada por la Administración, ya que el cumplimiento del requisito de la motivación, no exige una argumentación extensa, bastando con que sea "racional y suficiente" y

contenga una referencia de hechos y fundamentos de derecho, lo que se ha cumplido en el caso que nos ocupa, ya que las resoluciones cumplen tales determinaciones al indicar, entre otros, los hechos origen de la denuncia, el precepto infringido, el autor de la infracción y la sanción a imponer, ya que como señala la S.T.C. 91/1994, solo la omisión o falta total de respuesta, y no la respuesta genérica o global a la cuestión planteada, entraña vulneración de la tutela judicial efectiva, lo que aquí no se ha producido.

En cuanto a la vulneración del principio de proporcionalidad hay que citar también la reciente doctrina jurisprudencial, que viene reiterando dicho principio, entre otras y por todas las siguientes Sentencias: Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Tercera) de 3 de junio de 2008 recuerda las directrices jurisprudenciales sobre el principio de proporcionalidad expresando: "(...) el principio de proporcionalidad, en su vertiente aplicativa ha servido en la jurisprudencia como un importante mecanismo de control por parte de los Tribunales del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, cuando la norma establece para una infracción varias sanciones posibles o señala un margen cuantitativo para la fijación de la sanción pecuniaria y así, se viene insistiendo en que el mencionado principio de proporcionalidad o de la individualización de la sanción para adaptarla a la gravedad del hecho, hacen de la determinación de la sanción una actividad reglada y, desde luego, resulta posible en sede jurisprudencial no sólo la confirmación o eliminación de la sanción impuesta sino su modificación o reducción".

En análogo sentido, la Sentencia de 29 de abril de 2008 destaca que: " El principio de proporcionalidad, como señala la STS de 2 de junio de 2003 , tiende a adecuar la sanción , al establecer su graduación concreta dentro de los márgenes posibles, a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción, tanto en su vertiente de antijuridicidad como de culpabilidad, ponderando en su conjunto las circunstancias objetivas y subjetivas que integran el presupuesto de hecho sancionable y, en particular, como resulta del artículo 131.3 de la Ley 30/92 , la intencionalidad o reiteración, la naturaleza de los perjuicios causados y la reincidencia".

En el presente caso, la sanción se ha impuesto, en cuantía mínima, sin posibilidad de exceso desproporcionado alguno por lo que los argumentos en relación al principio de proporcionalidad, no pueden tener favorable acogida y conducen a la desestimación de la pretensión instada.

Por todo lo anteriormente expuesto procederá la desestimación del presente recurso contencioso administrativo.

CUARTO.- En cuanto a las costas, no procede realizar especial pronunciamiento en cuanto a las mismas, el Art. 139 de la ley de esta jurisdicción.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED], contra el Decreto 3002/2013 del Ayuntamiento de Getxo de 28 de junio de 2013, descrito en el primer fundamento de Derecho, por ser la resolución impugnada conforme con el Ordenamiento Jurídico, sin realizar especial pronunciamiento en cuanto a las costas.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme dispone el artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo así como el testimonio de esta sentencia, y en el que se le hará saber que, en el plazo de DIEZ DÍAS, deberá acusar recibo de dicha documentación; recibido éste, archívense las actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el/la Ilmo/a. Sr/a. MAGISTRADO que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

Y para que sirva de notificación a quien figura en la cédula honen beheko aldean zehaztuta dagoenari pie de esta cédula, extendo la presente con el fin de que sirva de balio izan dezan, idazki hau egiten BILBAO (BIZKAIA), a doce de noviembre de dos mil dieciocho, en BILBAO (BIZKAIA)(e)n, bi mila eta hamalau mil catorce.

EL SECRETARIO JUDICIAL

IDAZKARI JUDIZIALA

AYUNTAMIENTO DE GETXO
Calle FUEROS nº 1,
48992 - GETXO